

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **022**

Fecha: 16/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2005 40 03010 00592	Ejecutivo Singular	DORA TORRES DE CARVAJAL	LILIANA CARVAJAL TORRES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/04/2021		1
41001 2006 40 03010 00331	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD COASMEDAS	CARLOS ALBERTO MORENO ROLDAN	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/04/2021		1
41001 2007 40 03010 00487	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARGELY VARGAS CERQUERA Y OTRO	Auto reconoce personería ACEPTAR RENUNCIA AL ABOGADO CARLOS FELIPETRUJILLO MEDINA, RECONOCER PERSONERIA A LA ABOGADA SILVA ESNETH-CLEVES PERDOMO Y REQUIERE PARTE ACTORA NOTIFIQUE DEMANDADA SANDRA	15/04/2021		
41001 2009 40 03010 00425	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR DEL HUILA.	JOSE ARLEY ÑUNGO VASQUEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/04/2021		1
41001 2009 40 03010 00511	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ALFONSO TOVAR Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/04/2021		1
41001 2011 40 03010 00222	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JOSE ROBIN CORTES GARCIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/04/2021		1
41001 2011 40 03010 00366	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	RAMIRO POLO MANJARREZ Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/04/2021		1
41001 2012 40 03010 00214	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	HERVEK LOPEZ LISCANO Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/04/2021		1
41001 2012 40 03010 00562	Ejecutivo Singular	HUMBERTO MARTINEZ	GERMAN YAÑEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/04/2021		1
41001 2013 40 03010 00343	Ejecutivo Singular	NOHORALBA RAMIREZ	PEDRO JOSE ARBELAEZ VARGAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/04/2021		1
41001 2013 40 03010 00398	Ejecutivo Singular	DORA LIGIA CASTRO VALDERRAMA	NOLBERTO GONZALEZ VELASCO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/04/2021		1
41001 2018 40 03010 00615	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	MILLER ALFONSO BONILLA ARCINIEGAS	Auto resuelve renuncia poder EL DESPACHO SE ABSTIENE DE ACEPTAR RENUNCIA AL ABOGADO LUIS FERNANDC CASTRO MAJE, POR QUE EL PROCESO ESTA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO.	15/04/2021		
41001 2015 40 23010 00998	Ejecutivo Mixto	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	LUIS FERNADO ARAGONEZ PASTRANA	Auto de Trámite Niega reconocimiento valores de predial e rematante, aún no acredita entrega del bien	15/04/2021		2
41001 2019 41 89007 00173	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	YOHANN ALEXIS CUBIDES ENCIZO Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA NIEGA AGENCIAS	15/04/2021		
41001 2019 41 89007 00245	Ejecutivo Singular	ROSALBA CUELLAR GUTIERREZ	ARGELIO OLIVEROS MOSQUERA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 600-601-602-603.	15/04/2021		
41001 2019 41 89007 00303	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YORMAN GUTIERREZ SANCHEZ	Auto requiere PREVIO DESISTIMIENTO TACITO	15/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89007 00339	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. Representada por Oscar Fernando Quintero Gomez	MILLER MORENO QUEZADA	Auto de Trámite ORDENA ELABORACIOND E OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR	15/04/2021	
41001 2019	41 89007 00343	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO D.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija audiencia Art. 372 del CGP para e 22-04-2021 a las 08:30 AM.	15/04/2021	
41001 2019	41 89007 00387	Ejecutivo Singular	DIANA LORENA LLANOS RINCON	JHON FREDY LLANOS RINCON	Auto termina proceso por Pago	15/04/2021	
41001 2019	41 89007 00647	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	CRISTIAN FERNANDO GARCIA LEMUS	Auto ordena desglose FIJA NUEVA FECHA PARA DESGLOSE 27 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:30 AM	15/04/2021	
41001 2019	41 89007 00740	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BARRIOS	MARIA DEL PILAR ANACONA GUERRERO	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 595.	15/04/2021	
41001 2019	41 89007 01058	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	CRISTIAN FERNANDO ROA GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	15/04/2021	
41001 2020	41 89007 00017	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	UVER VOLVERAS LEON	Auto Designa Curador Ad Litem Abogado Jorge Enrique Mendez. Oficio Nro. 606.	15/04/2021	
41001 2020	41 89007 00085	Ejecutivo Singular	S.T.M. INMOBILIARIA	CLAUDIA MARCELA ESCOBAR LOPEZ	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 596-597-598-599.	15/04/2021	
41001 2020	41 89007 00096	Ejecutivo Singular	LILIANA QUINTERO CONDE	WILMER JOSE LOPEZ PEREZ	Auto decreta medida cautelar Decreta medidas.	15/04/2021	
41001 2020	41 89007 00100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA MERCEDES CARVAJAL ARTEAGA	Auto de Trámite SE FIJA FECHA PARA ENTREGA DEL DESGLOSE PARA EL DIA 22 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:00 A 8:30 A.M AL DEPENDIENTE JUDICIAL EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR	15/04/2021	
41001 2020	41 89007 00213	Ejecutivo Singular	FERREASESORES INDUSTRIALES E.U	SERVICIOS DE INGENIERIA MONTAJES Y METALMECANICA S.A.S.	Auto resuelve Solicitud Auto de niega seguir con la ejecución, requiere a la Alcaldía de Neiva, pone en conocimiento respueste de Transito y deniega pago de los depositos judiciales.	15/04/2021	
41001 2020	41 89007 00346	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JUAN CAMILO RAMOS CASTRO	Auto decide recurso Auto REPONE - Libra mandamiento de pago.	15/04/2021	
41001 2020	41 89007 00346	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JUAN CAMILO RAMOS CASTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 696-697.	15/04/2021	
41001 2020	41 89007 00471	Ejecutivo Singular	SYD LLANTAS S.A.S.	PLACIDO VANEGAS GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 680.	15/04/2021	
41001 2020	41 89007 00504	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL	FELIX PERALTA CARDOSO	Auto termina proceso por Pago OFICIO 695	15/04/2021	
41001 2020	41 89007 00544	Ejecutivo Singular	LUS ANGEL ARCE VALENZUELA	EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMENEZ	Auto resuelve Solicitud	15/04/2021	
41001 2020	41 89007 00553	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CARLOS ANDRES GUZMAN BLANDON	Auto resuelve Solicitud	15/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00694	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A.	CARLOS MARIO VEGA VERA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2021	
41001 2020	41 89007 00694	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A.	CARLOS MARIO VEGA VERA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 693-694.	15/04/2021	
41001 2020	41 89007 00743	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDIYA	OSCAR IVAN RODRIGUEZ CARDOZO	Auto termina proceso por Pago	15/04/2021	
41001 2021	41 89007 00086	Ejecutivo Singular	FISIO HEALTH SAS	COMPAÑIA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD SAS CLIPSALUD	Auto de Trámite CORRIGE NUMERAL QUINTO DE AUTO DE TERMINACION	15/04/2021	
41001 2021	41 89007 00090	Ejecutivo Singular	MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.	OLIVER PEÑA CABRERA	Auto termina proceso por Pago OFICIO 691	15/04/2021	
41001 2021	41 89007 00194	Ejecutivo Singular	MARIA ALEJANDRA VARGAS ESCALANTE	MIGUEL JACOB TORRES DUARTE	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 684-685-686.	15/04/2021	
41001 2021	41 89007 00272	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	EDINSON JOSE ALVAREZ ARANGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2021	
41001 2021	41 89007 00272	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	EDINSON JOSE ALVAREZ ARANGO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 643 Y 642	15/04/2021	
41001 2021	41 89007 00276	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA DE LA CRUZ TRIANA CASTELLANOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2021	
41001 2021	41 89007 00276	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA DE LA CRUZ TRIANA CASTELLANOS	Auto decreta medida cautelar OFICIO 644 Y 645	15/04/2021	
41001 2021	41 89007 00280	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	TELMA ROCHA IQUINAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2021	
41001 2021	41 89007 00280	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	TELMA ROCHA IQUINAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO 650	15/04/2021	
41001 2021	41 89007 00284	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HUGO JAVIER SEGURA HERNANDEZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2021	
41001 2021	41 89007 00284	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HUGO JAVIER SEGURA HERNANDEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 646	15/04/2021	
41001 2021	41 89007 00287	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO MENDEZ REYES	MARIA MERY BORRERO ROJAS	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	15/04/2021	
41001 2021	41 89007 00290	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	INGRID DANIELA TRUJILLO PIPICANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2021	
41001 2021	41 89007 00290	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	INGRID DANIELA TRUJILLO PIPICANO	Auto decreta medida cautelar OFICIOS 647 648 Y 649	15/04/2021	
41001 2021	41 89007 00297	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CRISTIAN HUMBERTO VELASCO ARTUNDUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00297	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CRISTIAN HUMBERTO VELASCO ARTUNDUAGA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 675	15/04/2021	
41001 2021	41 89007 00301	Ejecutivo Singular	RAMIRO ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ	DIEGO FERNANDO VILLAQUIRAN CASANOVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2021	
41001 2021	41 89007 00301	Ejecutivo Singular	RAMIRO ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ	DIEGO FERNANDO VILLAQUIRAN CASANOVA	Auto decreta medida cautelar OFICIOS 651 Y 652	15/04/2021	
41001 2021	41 89007 00304	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LUZ SOCORRO MEDINA DE BAUTISTA	Auto inadmite demanda	15/04/2021	
41001 2021	41 89007 00305	Ejecutivo Singular	NBR CREDITOS BOTERO S.A.S.	JHOELIS CARPIO MACHADO Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2021	
41001 2021	41 89007 00305	Ejecutivo Singular	NBR CREDITOS BOTERO S.A.S.	JHOELIS CARPIO MACHADO Y OTROS	Auto decreta medida cautelar OFICIO 676	15/04/2021	
41001 2021	41 89007 00308	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	GERARDO MOTTA DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2021	
41001 2021	41 89007 00308	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	GERARDO MOTTA DIAZ	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 616.	15/04/2021	
41001 2021	41 89007 00310	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2021	
41001 2021	41 89007 00310	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIOS 678 Y 677	15/04/2021	
41001 2021	41 89007 00312	Ejecutivo Singular	FELIX ANTONIO CAMPO RAMON	YOBANNY ALBERTO QUIROZ ESTRADA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Juzgado Civil Municipal de Neiva.	15/04/2021	
41001 2021	41 89007 00313	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID FERREIRA PRADA	ALVARO OSORIO ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2021	
41001 2021	41 89007 00313	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID FERREIRA PRADA	ALVARO OSORIO ALVAREZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 679	15/04/2021	
41001 2021	41 89007 00316	Ejecutivo Singular	NBR CREDITOS BOTERO S.A.S.	JOSE YESID QUESADA ZAPATA Y OTRO	Auto inadmite demanda	15/04/2021	
41001 2021	41 89007 00320	Ejecutivo Singular	MARIA DEL PILAR CASTRO CARDONA	MEDICOS LABORALES SAS	Auto inadmite demanda	15/04/2021	
41001 2021	41 89007 00323	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	LUIS HUMBERTO SALAZAR Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2021	
41001 2021	41 89007 00323	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	LUIS HUMBERTO SALAZAR Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 681.	15/04/2021	
41001 2021	41 89007 00326	Ejecutivo Singular	ANA LUZ PARRA DE LARA	LINA MARIA CASTRO SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2021	
41001 2021	41 89007 00326	Ejecutivo Singular	ANA LUZ PARRA DE LARA	LINA MARIA CASTRO SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 692.	15/04/2021	
41001 2021	41 89007 00329	Ejecutivo Singular	SONIA CECILIA MAYORCA GARCES	JAKELINE SOLANO JACOBO Y OTRO	Auto inadmite demanda	15/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/04/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-03-010-2005-00592-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DORA TORRES DE CARVAJAL
DEMANDADO	LILIANA CARVAJAL TORRES

ASUNTO:

Es preciso aclarar que por virtud del ACUERDO No. CSJHUA-19-14 de fecha 19 de febrero de 2019, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEL HUILA, desde el 01 de marzo del presente año, éste Despacho Judicial cambió su denominación a Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

De otro lado, esta agencia judicial procederá a declarar el desistimiento tácito en las presentes diligencias, al evidenciar el cumplimiento del término establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (01) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez puede decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (02) años.

En este caso, la sentencia del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil fue dictada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil cinco (2.005) (Cfr. Fl. 12-13 C. 1).

Es así, como el término de dos (02) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en las presentes diligencias, teniendo en cuenta que la última actuación realizada en el expediente tuvo lugar el once (11) de agosto de



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

dos mil quince (2015), auto que dispuso avocar conocimiento de éste asunto (Fl. 23 C. No 1).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva;

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** en el presente proceso ejecutivo singular, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

TERCERO: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciase.

CUARTO: EXONERAR de condena de costas y perjuicios procesales (inciso final del numeral 02 del artículo 317 Código General del Proceso).

QUINTO: DISPONER el desglose de los documentos base de la ejecución a favor y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ. -

B.A.M.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-03-010-2006-00331-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD "COASMEDAS"
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO MORENO ROLDAN

ASUNTO:

Es preciso aclarar que por virtud del ACUERDO No. CSJHUA-19-14 de fecha 19 de febrero de 2019, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEL HUILA, desde el 01 de marzo del presente año, éste Despacho Judicial cambió su denominación a Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

De otro lado, esta agencia judicial procederá a declarar el desistimiento tácito en las presentes diligencias, al evidenciar el cumplimiento del término establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (01) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez puede decretará el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (02) años.

En este caso, la sentencia del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil fue dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil seis (2006) (Cfr. Fl. 30-31 C. 1).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Es así, como el término de dos (02) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en las presentes diligencias, teniendo en cuenta que la última actuación realizada en el expediente tuvo lugar el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), auto que dispuso negar el decreto de medida cautelar en el presente asunto (Fl. 33 C. No 2).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva;

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** en el presente proceso ejecutivo singular, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

TERCERO: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciase.

CUARTO: EXONERAR de condena de costas y perjuicios procesales (inciso final del numeral 02 del artículo 317 Código General del Proceso).

QUINTO: DISPONER el desglose de los documentos base de la ejecución a favor y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ.-

B.A.M.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Abril Quince (15) de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: MARGELY VARGAS CERQUERA Y
SANDRA PATRICIA VARGAS C.
Radicación: 41-001-40-03-010-2007-00487 00

ACEPTAR LA RENUNCIA de poder que hace el Apoderado de la entidad demandante **Dr. CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.096.164 de Bogotá y T.P. No. 124.555 del C.S.J., de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P.

RECONOCER PERSONERIA Adjetiva a la abogada **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO** identificada con C.C. 36.301.465 y T.P. 131.735 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en la forma y términos indicados en el escrito que otorga poder anexo.

En consecuencia se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia surta la notificación de la demandada **SANDRA PATRICIA VARGAS CERQUERA** conforme a los artículos 291 y ss. del C.G.P., so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el art. 317 del C.G.P.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-03-010-2009-00425-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"
DEMANDADO	JOSE ARLEY ÑUNGO VASQUEZ

ASUNTO:

Es preciso aclarar que por virtud del ACUERDO No. CSJHUA-19-14 de fecha 19 de febrero de 2019, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEL HUILA, desde el 01 de marzo del presente año, éste Despacho Judicial cambió su denominación a Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

De otro lado, esta agencia judicial procederá a declarar el desistimiento tácito en las presentes diligencias, al evidenciar el cumplimiento del término establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (01) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez puede decretará el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (02) años.

En este caso, la sentencia del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil fue dictada el catorce (14) de julio de dos mil diez (2.010) (Cfr. Fl. 29-30 C. 1).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Es así, como el término de dos (02) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en las presentes diligencias, teniendo en cuenta que la última actuación realizada en el expediente tuvo lugar el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), auto que dispuso aceptar la renuncia al poder en éste asunto (Cfr. Fl. 53 C. No 1).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva;

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** en el presente proceso ejecutivo singular, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

TERCERO: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciense.

CUARTO: EXONERAR de condena de costas y perjuicios procesales (inciso final del numeral 02 del artículo 317 Código General del Proceso).

QUINTO: DISPONER el desglose de los documentos base de la ejecución a favor y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ. -

B.A.M.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-03-010-2009-00511-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"
DEMANDADO	ALFONSO TOVAR ESTHER JULIA SIERRA MEDINA

ASUNTO:

Es preciso aclarar que por virtud del ACUERDO No. CSJHUA-19-14 de fecha 19 de febrero de 2019, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEL HUILA, desde el 01 de marzo del presente año, éste Despacho Judicial cambió su denominación a Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

De otro lado, esta agencia judicial procederá a declarar el desistimiento tácito en las presentes diligencias, al evidenciar el cumplimiento del término establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (01) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez puede decretará el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (02) años.

En este caso, la sentencia del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil fue dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil nueve (2009) (Cfr. Fl. 18-19 C. 1).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Es así, como el término de dos (02) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en las presentes diligencias, teniendo en cuenta que la última actuación realizada en el expediente tuvo lugar el primero (1o) de febrero de dos mil dieciséis (2016), auto que dispuso entre otras cosas, avocar conocimiento del presente asunto (Fl. 46-47 C. No 1).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva;

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** en el presente proceso ejecutivo singular, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

TERCERO: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciense.

CUARTO: EXONERAR de condena de costas y perjuicios procesales (inciso final del numeral 02 del artículo 317 Código General del Proceso).

QUINTO: DISPONER el desglose de los documentos base de la ejecución a favor y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-03-010-2011-00222-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"
DEMANDADO	JOSE ROBIN CORTES GARCIA

ASUNTO:

Es preciso aclarar que por virtud del ACUERDO No. CSJHUA-19-14 de fecha 19 de febrero de 2019, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEL HUILA, desde el 01 de marzo del presente año, este Despacho Judicial cambió su denominación a Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

De otro lado, esta agencia judicial procederá a declarar el desistimiento tácito en las presentes diligencias, al evidenciar el cumplimiento del término establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (01) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez puede decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (02) años.

En este caso, la sentencia del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil fue dictada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil once (2011) (Cfr. Fl. 13-14 C. 1).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Es así, como el término de dos (02) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en las presentes diligencias, teniendo en cuenta que la última actuación realizada en el expediente tuvo lugar el veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), auto que dispuso decretar medida cautelar en éste asunto (Fl. 20 C. No 2).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva;

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** en el presente proceso ejecutivo singular, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

TERCERO: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciense.

CUARTO: EXONERAR de condena de costas y perjuicios procesales (inciso final del numeral 02 del artículo 317 Código General del Proceso).

QUINTO: DISPONER el desglose de los documentos base de la ejecución a favor y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ.-

B.A.M.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-03-010-2011-00366-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO (S)	RAMIRO POLO MANJARREZ ADRIANA TEODORA POLO

ASUNTO:

Es preciso aclarar que por virtud del ACUERDO No. CSJHUA-19-14 de fecha 19 de febrero de 2019, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEL HUILA, desde el 01 de marzo del presente año, éste Despacho Judicial cambió su denominación a Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

De otro lado, esta agencia judicial procederá a declarar el desistimiento tácito en las presentes diligencias, al evidenciar el cumplimiento del término establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (01) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez puede decretará el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (02) años.

En este caso, la sentencia del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil fue dictada el siete (7) de marzo de dos mil doce (2.012) (Cfr. Fl. 34-35 C. 1).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Es así, como el término de dos (02) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en las presentes diligencias, teniendo en cuenta que la última actuación realizada en el expediente tuvo lugar el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), auto que dispuso abstenerse de ordenar copia auténtica de pieza procesal en éste asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva;

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** en el presente proceso ejecutivo singular de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

TERCERO: EXONERAR de condena de costas y perjuicios procesales (inciso final del numeral 02 del artículo 317 Código General del Proceso).

CUARTO: DISPONER el desglose de los documentos base de la ejecución a favor y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ.-

B.A.M.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-03-010-2012-00214-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"
DEMANDADO	HERVEK LOPEZ LISCANO LILIANA VALENZUELA OTALORA

ASUNTO:

Es preciso aclarar que por virtud del ACUERDO No. CSJHUA-19-14 de fecha 19 de febrero de 2019, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEL HUILA, desde el 01 de marzo del presente año, éste Despacho Judicial cambió su denominación a Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

De otro lado, esta agencia judicial procederá a declarar el desistimiento tácito en las presentes diligencias, al evidenciar el cumplimiento del término establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (01) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez puede decretará el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (02) años.

En este caso, la sentencia del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil fue dictada el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013) (Cfr. Fl. 31-32 C. 1).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Es así, como el término de dos (02) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en las presentes diligencias, teniendo en cuenta que la última actuación realizada en el expediente tuvo lugar el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), auto que dispuso aceptar la renuncia de apoderada de la parte actora en éste asunto (Fl. 49 C. No 2).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva;

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** en el presente proceso ejecutivo singular, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

TERCERO: SIN LUGAR a levantar las medidas cautelares decretadas, por cuanto el oficio respectivo no fue retirado por la parte demandante.

CUARTO: EXONERAR de condena de costas y perjuicios procesales (inciso final del numeral 02 del artículo 317 Código General del Proceso).

QUINTO: DISPONER el desglose de los documentos base de la ejecución a favor y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ.-

B.A.M.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-03-010-2012-00562-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HUMBERTO MARTINEZ
DEMANDADO	GERMAN YAÑEZ

ASUNTO:

Es preciso aclarar que por virtud del ACUERDO No. CSJHUA-19-14 de fecha 19 de febrero de 2019, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEL HUILA, desde el 01 de marzo del presente año, este Despacho Judicial cambió su denominación a Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

De otro lado, esta agencia judicial procederá a declarar el desistimiento tácito en las presentes diligencias, al evidenciar el cumplimiento del término establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (01) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez puede decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (02) años.

En este caso, la sentencia del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil fue dictada el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013) (Cfr. Fl. 16-17 C. 1).

Es así, como el término de dos (02) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en las presentes diligencias, teniendo en cuenta que la última



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

actuación realizada en el expediente tuvo lugar el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), auto que dispuso decretar medida cautelar en este asunto (Fl. 5 C. No 2).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva;

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** en el presente proceso ejecutivo singular, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

TERCERO: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciase.

CUARTO: EXONERAR de condena de costas y perjuicios procesales (inciso final del numeral 02 del artículo 317 Código General del Proceso).

QUINTO: DISPONER el desglose de los documentos base de la ejecución a favor y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ. -**

B.A.M.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-03-010-2013-00343-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NOHORALBA RAMIREZ
DEMANDADO	PEDRO JOSE ARBELAEZ VARGAS

ASUNTO:

Es preciso aclarar que por virtud del ACUERDO No. CSJHUA-19-14 de fecha 19 de febrero de 2019, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEL HUILA, desde el 01 de marzo del presente año, éste Despacho Judicial cambió su denominación a Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

De otro lado, esta agencia judicial procederá a declarar el desistimiento tácito en las presentes diligencias, al evidenciar el cumplimiento del término establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (01) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez puede decretará el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (02) años.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

En este caso, la sentencia del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil fue dictada el dos (2) de julio de dos mil catorce (2.014) (Cfr. Fl. 17-18 C. 1).

Es así, como el término de dos (02) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en las presentes diligencias, teniendo en cuenta que la última actuación realizada en el expediente tuvo lugar el cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015), auto que dispuso entre otras cosas abstenerse de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora éste asunto (Fl. 32 C. No 1).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** en el presente proceso ejecutivo singular, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

TERCERO: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciase.

CUARTO: EXONERAR de condena de costas y perjuicios procesales (inciso final del numeral 02 del artículo 317 Código General del Proceso).

QUINTO: DISPONER el desglose de los documentos base de la ejecución a favor y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-03-010-2013-00398-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DORA LIGIA CASTRO VALDERRAMA
DEMANDADO (S)	NOLBERTO GONZALEZ VELASCO

ASUNTO:

Es preciso aclarar que por virtud del ACUERDO No. CSJHUA-19-14 de fecha 19 de febrero de 2019, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEL HUILA, desde el 01 de marzo del presente año, éste Despacho Judicial cambió su denominación a Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

De otro lado, esta agencia judicial procederá a declarar el desistimiento tácito en las presentes diligencias, al evidenciar el cumplimiento del término establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (01) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez puede decretará el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (02) años.

En este caso, la sentencia del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil de fue dictada el siete (7) de julio de dos mil catorce (2.014) (Cfr. Fl. 16-17 C. 1).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Es así, como el término de dos (02) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en las presentes diligencias, teniendo en cuenta que la última actuación realizada en el expediente tuvo lugar el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), auto que dispuso requerir a las partes para que presentaran la liquidación del crédito en éste asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva;

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** en el presente proceso ejecutivo singular de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

TERCERO: EXONERAR de condena de costas y perjuicios procesales (inciso final del numeral 02 del artículo 317 Código General del Proceso).

CUARTO: DISPONER el desglose de los documentos base de la ejecución a favor y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ. -

B.A.M.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Abril Quince (15) de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DELHUILA
Demandado: MILLER ALFONSO BONILLA ARCINIEGAS
Radicación: 41-001-40-03-010-2018-00615 00

El Despacho se ABSTIENE de ACEPTAR LA RENUNCIA al Abogado **LUIS FERNANDO CASTRO MAJE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.716.308 de Neiva y T.P. No. 139.356 del C.S.J., debido a que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-23-010-2015-00998-00
PROCESO	EJECUTIVO MIXTO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A Hoy FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE No 3-1-2375 INVERST Nit 830.054.075-2
DEMANDADO	LUIS FERNANDO ARAGONEZ PASTRANA CC No 12.135.964

Teniendo en cuenta el correo electrónico que antecede con sus anexos de la rematante EDNA ROCIO CAMPO ANDRADE (ednarociocampo.bbva@gmail.com), quien igualmente ha petitionado con anterioridad, el reconocimiento y devolución de valores sin aún acreditar la entrega del bien inmueble rematado a su favor, tenemos que conforme al artículo 455-7 del Código General del Proceso:

"(...) Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos (pago de impuestos entre otros), el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado" (Negrillas del Juzgado), en el presente caso por la suma de \$6.500.000.

En efecto conforme a la norma en cita, la rematante peticionaria ha consignado y reconocido en el escrito adjunto a su correo electrónico que:

"(...) a la fecha del presente memorial (05/04/2021), el inmueble no me ha sido entregado (...)" (Negrillas del Juzgado).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Puestas así las cosas, la petición del reconocimiento de valor alguno a la rematante y en específico de impuesto predial del inmueble por ella rematado, a todas luces resulta prematura.

Por tanto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 455-7 del C.G.P;

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR por el momento a la rematante EDNA ROCIO CAMPO ANDRADE CC No 1081.402.917 de La Plata, el reconocimiento de valor alguno por pago de impuesto predial del inmueble que rematara por cuenta del presente asunto, por prematura.

SEGUNDO: REQUERIR a la rematante en cita, para que una vez le sea efectuada la entrega del bien rematado, adjunte al correo electrónico respectivo el acta pertinente y los soportes de la reclamación del pago de gastos en su totalidad.

TERCERO: ADVERTIR a la memorialista, que lo anterior se hace necesario con el fin de facilitar la decisión sobre el reconocimiento de valores al que haya lugar.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO
DEMANDADO	YOHANN ALEXIS CUBIDES ENCIZO Y OTRO
RADICADO	41001 4189 007 2019 00173 00

Mediante el memorial de 9 de febrero de 2021 el apoderado de la parte ejecutante presenta renuncia al poder que le fue conferido por la señora MARÍA ISNEY BOBADILLA MORENO, en la que indica que se encuentra a paz y salvo, anexando la respectiva comunicación aceptada por su poderdante y certificación suscrita por ella, en la que indica que el abogado se encuentra a paz y salvo, por tanto se accederá a la renuncia presentada por cumplir con los requisitos del art. 76 CGP.

Sin embargo, el 11 de febrero de 2021 el mismo abogado solicita regulación de las agencias en derechos, solicitud que no es de recibo pues éstas son de la parte demandante y se fijan en la sentencia o en el auto que ordena seguir adelante la ejecución. De cualquier forma, del referido memorial infiere el Despacho que lo solicitado es la regulación de los honorarios, para lo cual el apoderado puede hacer valer el contrato de mandato mediante el trámite establecido por la ley.

En ese sentido, el Despacho **ORDENA:**

1. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado JUAN PABLO MURCIA CUELLAR identificado con CC 1.075.242.783 y T.P. 241.787 al poder que le fue conferido por la señora MARÍA ISNEY BOBADILLA MORENO, de conformidad con el art. 76 CGP.
2. **NEGAR** la solicitud de agencias en derecho solicitada por el abogado referido, de conformidad con lo escrito en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ROSALBA CUELLAR GUTIÉRREZ.
DEMANDADO: ARGELIO OLIVEROS MOSQUERA Y
JAIDY MORALES CARDENAS.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2019-00245.00

Neiva Huila, 15 de abril de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte demandante y coadyuvada por la demandante, y la parte demandada, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **ROSALBA CUELLAR GUTIÉRREZ con C.C. 36.172.541**, contra **ARGELIO OLIVEROS MOSQUERA con C.C. 4.932.540** y **JAIDY MORALES CARDENAS con C.C. 36.176.161**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **ARGELIO OLIVEROS MOSQUERA con C.C. 4.932.540** y **JAIDY MORALES CARDENAS con C.C. 36.176.161**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.-. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	YORMAN GUTÉRREZ SANCHEZ
RADICADO	410014003 010 2019 00303 00

Revisado el trámite de notificación personal y por aviso surtido por la parte actora, se evidencia que la citación para diligencia de notificación personal, se envió el 20 de febrero de 2020, cumpliendo los parámetros del art. 291 del CGP; sin embargo, no ocurre lo mismo con el envío de notificación por aviso remitido el 14 de julio de 2020 y entregado el 27 de julio de 2020.

Como se ve en la notificación por aviso remitida no se indicó la dirección de correo electrónico del Despacho, siendo necesaria para lograr la notificación en época de pandemia mundial, conforme lo ordenado en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 05/06/2020, PCSA20-11614 de 06/08/2020, PCSJA20-11622 de 21/08/2020, entre otros, según constancia secretarial que antecede. Por tal motivo, el Juzgado **ORDENA:**

REQUERIR a la parte ejecutante para realice en debida forma y conforme lo aquí indicado el trámite de notificación por aviso al señor YORMAN GUTÉRREZ SANCHEZ, concediendo el término de 30 días para ello, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme el art. 317 CGP.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ S EN C
DEMANDADO	MILLER MORENO QUESADA
RADICADO	410014189 007 2019 00339 00

Ante la solicitud del señor MILLER MORENO QUESADA, respecto a comunicar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con número de matrícula inmobiliaria No.200-70983 dentro del presente asunto, se evidencia que el mismo fue librado por este Despacho el 24 de febrero de 2020 bajo el número 686, no obstante, al ser procedente su solicitud, el Juzgado **ORDENA:**

OFICIAR nuevamente a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de esta ciudad comunicando el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto sobre el inmueble con número de matrícula inmobiliaria No.200-70983 de propiedad del señor MILLER MORENO QUESADA, producto de la terminación decretada en auto de 24 de febrero de 2020. Líbrese el respectivo oficio mediante Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante(s): CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.

Demandado(s): SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Radicación: 41-001-41-89-007-2019-00343-00

Neiva - Huila, 15 de abril de 2021.

Evidenciando el memorial elaborado por la apoderada de la parte demandante y coadyuvada por el apoderado de la parte demandada, en el que solicita la suspensión de la audiencia de fecha 13 de abril de 2021 a las 8:30 AM; por tal motivo, procede ésta Dependencia Judicial a aceptar lo allí deprecado, y en consecuencia, ordena programa nuevamente la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso para el **día 22 del mes abril de 2021 a las ocho y media (08:30 AM) de la mañana.**

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Diana Lorena Llanos Rincón	C.C. N° 1.075.269.109
Demandado	Jhon Fredy Llanos Rincón	C.C N° 7.725.874
Radicación	410014189007-2019-00387-00	

Neiva (Huila), Quince (15) abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por la parte demandante y coadyuvada por el demandado, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **DIANA LORENA LLANOS RINCON** identificada con C.C. N° 1.075.269.109 contra **JHON FREDY LLANOS RINCON** identificado con C.C. N° 7.725.874, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.-

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: INDICAR que consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	CRISTIAN FERNANDO GARCIA LEMUS
RADICADO	410014189 007 2019 00647 00

Teniendo en cuenta la solicitud de nueva fecha para realizar y en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social, Ecológica y Sanitaria, conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de evitar al máximo la presencialidad de usuarios en las sedes judiciales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 116 CGP, el Juzgado Dispone:

1.- **SEÑALAR** únicamente el próximo **nueve (27) del mes de Abril del año en curso**, para que de **9:30 a 10:00 A.M, únicamente** tenga lugar por parte de la persona autorizada por la abogada de la parte actora, señor **Diego Andrés Calderón Fierro** identificado con la cédula número 7.732.083, el desglose de la demanda y sus anexos, para lo cual hará presencia en esta sede judicial y será atendido por el personal que se encuentre de turno de atención al público en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la pandemia del COVID -19

2.- **ORDENAR** remitir lo decidido con el presente auto al **DR. HERMES TOVAR CUELLAR** en su calidad de **coordinador administrativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL (DESAJ)**, a través del correo institucional htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de que imparta las instrucciones correspondientes a fin de hacer viable y posible el acceso de **Diego Andrés Calderón Fierro** identificado con la cédula número 7.732.083, el día y hora señalado a esta oficina y únicamente para el fin antes indicado.

NOTIFÍQUESE.-

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: SANDRA MILENA BARRIOS
Demandado: MARIA DEL PILAR ANACONA GUERRERO Y
MARIA PIEDAD LAGUNA VIDAL.
Radicado: **41001-4189-007-2019-00740-00**

Neiva Huila, 15 de abril de 2021.

Atendiendo a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante y coadyuvada por las demandadas MARIA DEL PILAR ANACONA GUERRERO y MARIA PIEDAD LAGUNA VIDAL, por ser procedente y conforme a lo señalado en el artículo 461 del C. G. del Proceso, se ordenará decretar la Terminación del presente proceso por Pago total de la obligación que dio origen a la ejecución, el levantamiento de las medidas y el pago de los depósitos judiciales.

Así las cosas, se **Dispone**:

Primero. - **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **SANDRA MILENA BARRIOS con C.C. 55.175.419**, en contra **MARIA DEL PILAR ANACONA GUERRERO con C.C. 36.301.277** y **MARIA PIEDAD LAGUNA VIDAL con C.C. 1.081.154.043**, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta. -

Segundo. - **LIBRAR ORDEN** de pago a favor de **SANDRA MILENA BARRIOS con C.C. 55.175.419**, de los siguientes depósitos judiciales:

NÚMERO DEL TÍTULO.	FECHA.	VALOR.
439050000989042	03/01/2020	158.376,00
439050000989339	08/01/2020	158.376,00
439050000994417	25/02/2020	158.376,00
439050000997822	25/03/2020	158.376,00
439050001000303	21/04/2020	158.376,00
439050001002532	12/05/2020	158.376,00
439050001005438	11/06/2020	158.376,00
439050001007939	07/07/2020	158.376,00
TOTAL:		1.267.008,00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Tercero. - LIBRAR ORDEN de pago a favor de MARIA DEL PILAR ANACONA GUERRERO con C.C. 36.301.277, el siguiente depósito judicial:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001011116	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050001014338	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050001017124	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050001018907	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050001023053	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050001025572	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2021	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050001028470	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2021	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050001031073	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2021	NO APLICA	\$ 158.376,00
TOTAL:						1.267.008,00.

Cuarto. - LIBRAR ORDEN de pago a favor de MARIA PIEDAD LAGUNA VIDAL con C.C. 1.081.154.043, el siguiente depósito judicial:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000989043	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050000989338	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	08/01/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050000994422	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050000997821	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050001000304	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050001002533	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050001005437	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050001007940	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050001011118	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050001014339	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050001017125	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050001018908	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050001023054	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050001025569	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2021	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050001028471	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2021	NO APLICA	\$ 158.376,00
439050001031082	55175419	SANDRA MILENA BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2021	NO APLICA	\$ 158.376,00
TOTAL						2.534.016,00.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Quinto. - ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que llegaren con posterioridad a favor de las demandadas **MARIA DEL PILAR ANACONA GUERRERO con C.C. 36.301.277 y MARIA PIEDAD LAGUNA VIDAL con C.C. 1.081.154.043.**

Sexto. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. -

Séptimo. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada **MARIA DEL PILAR ANACONA GUERRERO con C.C. 36.301.277 y MARIA PIEDAD LAGUNA VIDAL con C.C. 1.081.154.043.** Art. 116 C.G.P., con la anotación de haberse cancelado.

Octavo. - Sin lugar a condena en costas.

Noveno. - ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00017.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA".
DEMANDADO(S)	UVER VOLVERAS LEON.
FECHA	15 de abril de 2021.

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento del demandado **UVER VOLVERAS LEON con C.C. 12.761.173**, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, por lo que procede ésta Judicatura a nombrar a **JORGE ENRIQUE MENDEZ**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), para el cargo de curador(a) ad-litem, a fin de que ejerza la representación del(os) citado(s) demandado(s). Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49º ídem.

En lo atinente al memorial de renuncia de poder suscrito por el abogado **Lino Rojas Vargas con C.C. 1.083.867.364 y TP. 207.866 del CSJ**, el Despacho aceptará la misma, por reunir requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **JORGE ENRIQUE MENDEZ**, para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **UVER VOLVERAS LEON con C.C. 12.761.173**. Para tal efecto comuníquesele en la forma indicada por el artículo 49 del C. General del Proceso al correo electrónico jerabogado@hotmail.com, anexándole copia del traslado de la demanda.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder judicial conferido al abogado **Lino Rojas Vargas con C.C. 1.083.867.364 y TP. 207.866 del CSJ**, por reunir los presupuestos establecidos en los artículos 76 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
JUEZ

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email.
cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: STM INMOBILIARIA.
DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA ESCOBAR LOPEZ Y
JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2020-00085.00

Neiva Huila, 15 de abril de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **STM INMOBILIARIA CON NIT. 813.006.166-0**, contra **CLAUDIA MARCELA ESCOBAR LOPEZ con C.C. 36.171.633** y **JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ con C.C. 12.127.878**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **CLAUDIA MARCELA ESCOBAR LOPEZ con C.C. 36.171.633** y **JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ con C.C. 12.127.878**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.-. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Liliana Quintero Conde	C.C. N° 55.178.215
Demandado	Wilmer José López Pérez	C.C. N° 74.187.699
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00096-00	

Neiva (Huila), Quince (15) abril de dos mil veintiocho (2021)

Atendiendo a la solicitud de medidas cautelares allegada al correo electrónico institucional, en atención al artículo 466 y 593-3-10 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del remanente que llegare a quedar y a desembargar con ocasión a medidas cautelares aplicadas a **WILMER JOSE LOPEZ PEREZ** identificado con C.C. N° 74.187.699, en el siguiente proceso y juzgado:

Radicado	Juzgado	Demandante	Demandado
2019-00219-00	Segundo Civil Mpal Chaparral-T	Anyi Yulieth Castillo F.	Wilmer José López P.

Líbrese los respectivos oficios a la dependencia correspondiente para que se tome nota de la anterior medida.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que en manen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado **WILMER JOSE LOPEZ PEREZ** identificado con C.C. N° 74.187.699, en ECOPETROL, ISAGEN, DECEVAL.

Líbrese los respectivos oficios a la dependencia correspondiente para que se tome nota de la anterior medida.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónico para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (Huila), Quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO (EFECTIVIDAD GARANTIA REAL)

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Demandado: CLAUDIA MERCEDES CARVAJAL ARTEAGA

Radicado: 41001-40-03-010-2020-00100-00

Teniendo en cuenta lo petitionado por la apoderada de la parte demandante mediante el correo electrónico que antecede (Desglose de Garantía) en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social, Ecológica y Sanitaria, conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, con el fin de evitar al máximo la presencialidad de usuarios en las sedes judiciales y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 116 del Código General del Proceso el juzgado DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR únicamente el próximo **VEINTIDOS (22) del mes de Abril del año en curso**, para que a las **8:00 A 8:30 A.M.**, tenga lugar por parte del Dependiente Judicial **EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR** identificado con la cédula número **1.075.298.610.**, el Desglose de la demanda y sus anexos, para lo cual hará presencia en esta sede judicial y será atendido por el personal que se encuentre de turno de atención al público en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la pandemia del COVID -19

SEGUNDO: ORDENAR remitir lo decidido con el presente auto al **DR. HERMES TOVAR CUELLAR** en su calidad de **coordinador administrativo de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL (DESAJ)**, a través del correo institucional htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de que imparta las instrucciones correspondientes a fin de hacer viable y posible el acceso del dependiente judicial **EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR** identificado con la cédula número **1.075.298.610.**, Autorizado por la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** identificada con la cédula número 52.008.552 de Bogotá, D.C. y T.P. 101.541 del C. S. de la J., el día y hora señalado a esta oficina y únicamente para el fin antes indicado.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: FERREASESORES INDUSTRIALES E.U
Demandado: SERVICIOS DE INGENIERIA MONTAJE Y METALMECANICA S.A.S.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00213-00

Neiva - Huila, 15 de abril de 2021.

El apoderado judicial de la parte actora solicita que se profiera sentencia dentro del presente proceso, no obstante, observa este despacho y de acuerdo a la constancia secretaria de fecha 03 de diciembre de 2020, que las notificaciones realizadas por el demandante no cumplieron con lo establecido en los acuerdos PCSJA20-11567 del 05-06-2020, Pcsa20-11614 DEL 06-08-2020, PCSJA20-11622 del 21-08-2020, entre otros, como quiera que se encuentra prohibido el acceso a los usuarios o personal a las sedes judiciales, por lo tanto, impide que la comparecencia del demandado a las instalaciones de éste Despacho Judicial.

De otro lado, se procede a requerir a la Alcaldía de Neiva, para que dé respuesta y/o información sobre el Despacho Comisorio Nro. 39 de fecha 02 de marzo de 2020, el cual fue enviada a través de correo electrónico el pasado 07 de diciembre de 2020, tal y como consta en el en el pantallazo aquí adjunto.

En lo atinente al pago y/o cancelación de los depósitos judiciales que reposan dentro del presente proceso, ésta Judicatura denegará la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, como quiera que no hay liquidación del crédito en firme.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Finalmente, se le pone en conocimiento a la parte demandante sobre la respuesta dada por la Secretaria de Movilidad de Neiva de fecha 14 de diciembre de 2020, sobre la no inscripción de la medida, la cual se adjunta en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Denegar la solicitud de seguir adelante con la ejecución del proceso, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 291 y 291 ibídem, en concordancia con lo indicado en los Acuerdo PCSJA20-11567 del 05-06-2020. Pcsa20-11614 DEL 06-08-2020, PCSJA20-11622 del 21-08-2020.

SEGUNDO: Requerir a la **ALCALDÍA DE NEIVA**, para que dé respuesta y/o información sobre el Despacho Comisorio Nro. 39 de fecha 02 de marzo de 2020, el cual fue enviada a través de correo electrónico el pasado 07 de diciembre de 2020.

TERCERO: Poner en conocimiento la respuesta dada por la Secretaria de Movilidad de Neiva el pasado 14 de diciembre de 2020, la cual se adjunta en el presente auto.

CUARTO: Denegar el pago y/o cancelación de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, por no estar conforme a lo contemplado en el artículo 447 ibídem.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Correo: Juzgado 10 Civil Municip... x +

https://outlook.office.com/mail/search/id/AAMkAGUYOTZiODIkLTiyOTMtdNDMwYS04NTViLTE4ZjUxZWQ2MGNiZABGAAAAAAC4cSHR9jIqRL%2...

Todo < 2020-00213

2020-00213(EJEC)-EXPDTE-C02_02(DES... Descargar Imprimir

Ocultar correo electrónico

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

DESPACHO COMISORIO No. 39.

LA SECRETARIA DEL SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA

AL SEÑOR

ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA (H)

HACE SABER:

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por **FERREASESORES INDUSTRIALES E.U.**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de **SERVICIOS DE INGENIERÍA MONTAJE Y METALMECÁNICA S.A.S con NIT. 900.945.688-7**, donde se ha dictado una providencia de fecha de **02 de marzo de 2020**, del cual se adjunta copia para que se sirva darle cumplimiento.

RAD- 41-001-41-89-007-2020-00213-00- Al responder indicar esta radicación

NOTA: Se adjunta copia del auto de fecha **02 de marzo de 2020**, por medio del cual se ordena la comisión para su cumplimiento y demás anexos pertinentes.-

Apoderado parte demandante: abogado(a) **DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA.**

Para que el señor Alcalde Municipal de Neiva (H) se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente. Se libra en Neiva (H), hoy **02 de marzo de 2020**, quedando con amplias facultades para tal cometido.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
Secretaria.

Documento que goza de validez y/o autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020).

EJECUTIVO SINGULAR DE FERREASESORES INDUSTRIALES E.U. CONTRA SERVICIOS DE INGENIERIA MONTAJES Y METALMECANICA S.A.S RADICADO 2020-00213

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiv

a.

Lun 07/12/2020 11:06
Para: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co
CC: diegoarangou@gmail.com

2020-00213(EJEC)-EXPDTE-C...
Se ha guardado en OneDrive

2020-00213(EJEC_FERREASES...
Se ha guardado en OneDrive

2020-00213(EJEC_FERREASES...
Se ha guardado en OneDrive

3 archivos adjuntos (14 MB) Descargar todo

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar el despacho comisorio 39 y expediente digital, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el **radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJAzo-11567)**, de lo contrario **NO SERÁ LEÍDO**, por cuestiones de seguridad informática.

Atentamente,

Caroliz Zabala Paladinez
Secretaria
Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
Carrera 4 No 6 – 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

 Escudo de Neiva	 Primer Neiva	OFICIO	
		FOR-GCOM-03	Versión: 01 Vigente desde: Enero 16 de 2019

Oficio No.: SM-RA 2020-1867

Neiva, 14 de Diciembre de 2020

Señora

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ

Secretaria

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva- Huila

cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

OFICIO: Respuesta Oficio 1688/23 de Septiembre de 2020

Referencia: Solicitud Inscripción Embargo Vehículo HFU659

Proceso: 2020-213

Cordial saludo,

En atención al oficio de la referencia, comedidamente le informo que en nuestro sistema de información "CIRCULEMOS" Registro Histórico de Propietarios, se logró determinar que actualmente se encuentran inscritas y vigentes dos medidas cautelares de Embargo al vehículo de placas HFU659, de propiedad de **FABIAN ANDRES GOMEZ VARGAS:**

-Proceso: 2018-182 / Juzgado Sexto Civil Municipal Neiva/ Embargo /Proceso Ejecutivo

Oficio: 1251 del 09 de Abril 2018.

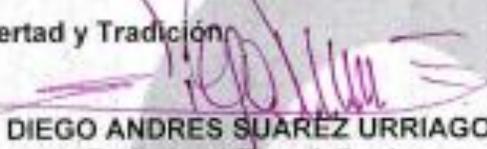
-Proceso: 2019-5 / Juzgado Cuarto Civil Municipal Neiva /Embargo/ Proceso Ejecutivo

-Oficio: 268 del 07 de Febrero de 2019.

En virtud de lo anterior, es menester de esta dependencia informar que no es posible proceder con la inscripción de la medida cautelar requerida por su despacho, hasta tanto culmine y se levante alguna de las limitaciones del dominio pre-existentes. En ese orden de ideas queda en tránsito y suspendida la decisión judicial.

Anexo: Certificado Libertad y Tradición

Atentamente,


DIEGO ANDRÉS SUÁREZ URRIAGO
Profesional Especializado
Registro Automotor

Proyecto: Jorge Luis Calcedo
Abogado Externo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CERTIFICADO No. 2727
IMPRESION - 27478848



EL SUBROTO JEFE DE REGISTRO DE SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA CERTIFICA QUE EN LOS ARCHIVOS QUE LLEVA EN ESTE ORGANISMO SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO DISTINGUIDO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS

INFORMACION ACTUAL

PLACAS	PLURIM	CARROCERIA	ESTACA METALICA
CLASE	CARRONETA	MANEJO	CLASIFICACION REG - NO
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	INAFERIBLE/AFERIBLE - REG - NO
SUPER		MARCA	314
LINEA	NEW SPORTRAGE LX	MODELO	2014
COLOR	ROJO	MANIFESTO	X
ACTA		ATIBAR	BOGOTA
IMPORTACION	3007000000276	CLASIFIC	2000 00
FECHA DOCUM	30 / 01 / 2013	REG	NO
CAPACIDAD	Paga 5 / km	FORMA VEHIC	NUOVO
SERIE			
EMPRESA TRANSPORTADORA			
CARACTERISTICA ESPECIAL			

PROPIETARIOS ACTUALES

NOMBRES TRANSPORTISTAS	
FABIAN ANDRES GONZALEZ VARGAS	

HISTORICO DE TRAMITES

TRAMITE	FECHA	ESTADO	ORGANISMO	ALICUOTA TRAMITACION*
REGISTRO MUNICIPAL CON POSICION ALICUOTA	12/1/2013			

*Solo para trámites de traslado de matrícula

BUENAS

BUENAS	ORDEN	FECH. BUENAS	FECH. BUENAS
PRESENCIA SIN TENDENCIA TOYOTA		12/1/2013	

HISTORICO DE PROPIETARIOS

PROPIETARIO	FECH. BUENAS	FECH. BUENAS

TARJETA DE OPERACION

Número de la tarjeta
Año de la Tarjeta
Fecha de expedición

0
0

PROCESOS JUDICIALES FISCALES

Número de Proceso
Circulo Judicial
Tipo de Proceso
Municipio Oficina
Demandante

6 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PROCESO SUBSIDIARIO
1201

Fecha Difer
Estatus VERDOTE
OBSERVACIONES

04/09/2016

SE EXPIDE EN NEIVA EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2015.

(-)-TRAMITE NO LEGALIZADO ANTE EL MINISTERIO

FABIAN ANDRES GONZALEZ VARGAS
JEFE AUTOMOTORES REGIONAL



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO:	41001-41-89-007-2020-00346-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".
DEMANDADO:	JUAN CAMILO RAMOS CASTRO.

Neiva – Huila, 15 de abril de 2021.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 07 de septiembre de 2020, mediante el cual rechazó la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado de la parte demandante manifestó, que la causal de inadmisión ilegal, por cuanto a duce el incumplimiento del artículo 06 del Decreto 806 de 2020, por no haberse demostrado el envío a través de correo electrónico de la demanda y sus anexos.

Indicó que el Juzgado omitió considerar que a la entidad que representa no realizó el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico, precisamente porque el artículo 6° del Decreto 820, hace la salvedad para exonerar a la parte demandante de la obligación del envío cuando solicitan medidas cautelares, por tal dicha causal de inadmisión no existe.

Por último, solicitó que se revoque el auto que rechazó la demanda y dejar sin efecto el que inadmitió por estar viciado de ilegalidad y en lugar se procesa a librar mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES.

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna.

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque "previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto".



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos con los cuales el demandante sustentó la reposición objeto de análisis, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

En el inciso cuarto (4°) del artículo sexto (6°) del Decreto Legislativo 806 de 2020, señala que: “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, vemos el demandante realizó la presentación de la demanda el día 08 de julio de 2020, el cual adjunta el escrito petitorio, anexos, cámara de comercio de la entidad demandante y solicitud de medidas cautelares, cumpliendo así con los requisitos exigidos en el Decreto Legislativo antes señalado; por tal motivo, y de acuerdo al control de legalidad realizado por la Juez de conocimiento, procede **REPONER** el auto de fecha 07 de septiembre de 2020, y por consiguiente, ordena librar mandamiento de pago por los valores indicados en las pretensiones de la demanda.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, **DISPONE**:

PRIMERO: Reponer el auto que rechazó la demandada de fecha 07 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”** con NIT. 891.100.656-3, y en contra de **JUAN CAMILO RAMOS CASTRO** con C.C. 1.004.034.653, por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ Nro. 122214:**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.- Por la suma de **\$250.000. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-11-2019**.

1.1.- Por los **intereses corrientes**, liquidados a la tasa de interés pactada desde el **06-10-2019** hasta el **04-11-2019**.

1.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-11-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

2.- Por la suma de **\$250.000. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-12-2019**.

2.1.- Por los **intereses corrientes**, liquidados a la tasa de interés pactada desde el **06-11-2019** hasta el **04-12-2019**.

2.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-12-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

3.- Por la suma de **\$250.000. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-01-2020**.

3.1.- Por los **intereses corrientes**, liquidados a la tasa de interés pactada desde el **06-12-2019** hasta el **04-01-2020**.

3.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-01-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

4.- Por la suma de **\$250.000. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-02-2020**.

4.1.- Por los **intereses corrientes**, liquidados a la tasa de interés pactada desde el **06-01-2020** hasta el **04-02-2020**.

4.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-02-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

5.- Por la suma de **\$250.000. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-03-2020**.

5.1.- Por los **intereses corrientes**, liquidados a la tasa de interés pactada desde el **06-02-2020** hasta el **04-03-2020**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-03-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

6.- Por la suma de **\$250.000. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-04-2020**.

6.1.- Por los **intereses corrientes**, liquidados a la tasa de interés pactada desde el **06-03-2020** hasta el **04-04-2020**.

6.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-04-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

7.- Por la suma de **\$250.000. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-05-2020**.

7.1.- Por los **intereses corrientes**, liquidados a la tasa de interés pactada desde el **06-04-2020** hasta el **04-05-2020**.

7.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-05-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

8.- Por la suma de **\$250.000. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-06-2020**.

8.1.- Por los **intereses corrientes**, liquidados a la tasa de interés pactada desde el **06-05-2020** hasta el **04-06-2020**.

8.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-06-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

9.- Por la suma de **\$250.000. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-07-2020**.

9.1.- Por los **intereses corrientes**, liquidados a la tasa de interés pactada desde el **06-06-2020** hasta el **04-07-2020**.

9.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-07-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

10.- Por la suma de **\$1.250.000., MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital insoluto del respectivo Pagaré, Más los intereses moratorios, liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia, no



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

constitutivos de usura, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEPTIMO. - Reconocer personería adjetiva al abogado **JORGE ENRIQUE MENDEZ** con **C.C. 17.653.804 y TP 130.250**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SYD LLANTAS S.A.S.
DEMANDADO: PLACIDO VANEGAS GONZALEZ.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2020-00471.00

Neiva Huila, 15 de abril de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **SYD LLANTAS S.A.S con NIT. 900.660.643-1**, contra **PLACIDO VANEGAS GONZALEZ con C.C. 4.950.039**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **PLACIDO VANEGAS GONZALEZ con C.C. 4.950.039**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –
Huila*

Neiva Huila, Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPCREDIFACIL
DEMANDADO	FELIX PERALTA CARDOSO
RADICADO	410014189 007 2020 00504 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de las partes, respecto a la terminación y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila:

RESUELVE:

Primero. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO "COOPCREDIFACIL"** con Nit. 900582659-4 contra **FELIX PERALTA CARDOSO CC 7690454**, por **Pago Total de la Obligación**.

Segundo: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto: ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto: ORDENAR la devolución del título 439050001027578 con fecha de constitución 04/02/2021 por valor de \$ 733.423,00 al señor **FELIX PERALTA CARDOSO C.C. 7690454**.

Sexto: ORDENAR el pago a favor de la parte demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO "COOPCREDIFACIL"** con Nit. 900582659-4 los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001022004	04/12/2020	\$ 1.383.029,00
439050001024985	06/01/2021	\$ 628.478,00
439050001025076	06/01/2021	\$ 543.575,00
TOTAL		\$ 2.555.082,00

Séptimo: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, sin que se exija el formato físico, título



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –
Huila*

materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos De identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Octavo: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente decisión solicitada por las partes.

Noveno: Sin lugar a condena en costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

Décimo: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00544.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	LUIS ANGEL ARCE.
DEMANDADO(S)	EDGAR ENRIQUE BARRERA.
FECHA	15 de abril de 2021

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora; procede éste Despacho a negar la misma, por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 4° del artículo 43 y 83 del Código General del Proceso, como quiera que, el actor no demuestra la gestión realizada ante el Comandante de la Novena Brigada del Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00553.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	CARLOS ANDRES GUZMAN.
FECHA	15 de abril de 2021

ASUNTO:

Teniendo en cuenta las anteriores solicitudes elevada por el apoderado de la parte demandante, procede éste Despacho a informar, que dentro de la página de del Banco Agrario de Colombia, no aparecen relación de depósitos judiciales a favor de éste proceso o del demandado, tal y como se evidencia en el pantallazo aquí adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales Cerrar Sesión

USUARIO: ACAJIADC	ROL: CSJ APOYO	CUENTA JUDICIAL: 410012041010	DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA	REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: SUR	FECHA ACTUAL: 08/04/2021 11:19:52 AM ÚLTIMO INGRESO: 08/04/2021 10:55:40 AM CAMBIO CLAVE: 15/03/2021 08:23:17 DIRECCIÓN IP: 190.217.19.172
----------------------	-------------------	----------------------------------	--	---	---	------------------	---

[Inicio](#) [Consultas](#) [Transacciones](#) [Administración](#) [Reportes](#) [Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 08/04/2021 11:19:48 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

Digite el número de identificación del demandado

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Copyright © Banco Agrario 2012
Versión: 1.10.2



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales Cerrar Sesión

USUARIO: ACAJAOC	ROL: CSJ APOYO	CUENTA JUDICIAL: 410012041010	DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA	REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: SUR	FECHA ACTUAL: 08/04/2021 11:22:38 AM ÚLTIMO INGRESO: 08/04/2021 10:55:40 AM CAMBIO CLAVE: 19/03/2021 08:23:17 DIRECCIÓN IP: 190.217.19.172
---------------------	-------------------	----------------------------------	--	---	---	------------------	---

[Inicio](#) [Consultas](#) [Transacciones](#) [Administración](#) [Reportes](#) [Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 08/04/2021 11:22:32 a.m.

Elija la consulta a realizar
[POR NÚMERO DE PROCESO]

Digite el número de proceso:

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado:

Elija la fecha inicial: Elija la fecha Final:

Copyright © Banco Agrario 2012
Versión: 1.10.2



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COMPARTIR S.A.
Demandado: CARLOS MARIO VEGA VERA Y
KAREN POLANCO GARCIA.
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00694.00

Neiva - Huila, 15 de abril de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **BANCO COMPARTIR S.A con NIT. 860.025.971-5** en contra de **CARLOS MARIO VEGA VERA con C.C. 7.704.781** y **KAREN POLANCO GARCIA con C.C. 1.117.805.258**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **BANCO COMPARTIR S.A con NIT. 860.025.971-5** y en contra de **CARLOS MARIO VEGA VERA con C.C. 7.704.781** y **KAREN POLANCO GARCIA con C.C. 1.117.805.258**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 1060621:

1.- Por la suma de **24.421.331.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **20-09-2019**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.1.- Por la suma de **\$3.904.091.00 Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **21-09-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte de actora, para que una vez notificada las medidas cautelares, proceda dentro del término de treinta (30) días a notificar a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, identificado(a) con C.C. 8.163.046 y T.P. 157.745 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Sara Yolima Trujillo Lara	C.C. N° 36.066.071
Demandado	Oscar Iván Rodríguez Cardozo	C.C. N° 1.081.396.259
	William Cruz Avilés	C.C. N° 7.703.931
Radicación	410014189007-2020-00743-00	

Neiva (Huila), Quince (15) abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA** identificada con C.C. N° 36.066.071 contra **OSCAR IVAN RODRIGUEZ CARDOZO** identificado con C.C. N° 1.081.396.259 y **WILLIAM CRUZ AVILES** identificado con C.C. N° 7.703.931, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. -

TERCERO: ORDENAR a la parte actora la entrega del del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados al haberse presentado la demanda de manera digital, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –
Huila*

Neiva Huila, Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FISIO HEALTH SAS
DEMANDADO	COMPAÑÍA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD SAS
RADICADO	410014189 007 2021 00086 00

ASUNTO

Mediante auto de 09 de abril de 2021 se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación a solicitud de las partes, como producto de la transacción extraprocesal a la que llegaron; no obstante, la devolución de los dineros embargados, por error digital en el numeral quinto se ordenó su pago a nombre de la parte ejecutante, debiendo ser devueltos a nombre de la parte ejecutada **COMPAÑÍA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD S.A.S.** con NIT 9003047434.

En ese sentido, y de conformidad con el art. 286 CGP, resulta necesario corregir tal disposición por lo que el Despacho **ORDENA:**

1. **CORREGIR** el numeral quinto del auto proferido el 09 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en precedencia, y en consecuencia quedará así:

“Quinto: ORDENAR el pago a favor de la parte actora, **COMPAÑÍA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD S.A.S.** con NIT 9003047434 de los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001028500	22/02/2021	\$ 1.629.734,64
439050001028501	22/02/2021	\$ 540.820,95
439050001028722	24/02/2021	\$ 30.165,07
439050001029797	26/02/2021	\$ 797.480,34
439050001029798	26/02/2021	\$ 70.285,72
439050001030617	08/03/2021	\$ 2.388.469,86
439050001030776	10/03/2021	\$ 10.739.854,42
439050001030778	10/03/2021	\$ 3.189,00
TOTAL	TOTAL	\$ 16.200.000,00

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –
Huila*

Neiva Huila, Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S.
DEMANDADO	OLIVER PEÑA CABRERA
RADICADO	410014189 007 2021 00090 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de las partes, respecto a la terminación y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila:

RESUELVE:

Primero. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S.** contra **OLIVER PEÑA CABRERA**, por **Pago Total de la Obligación.**

Segundo: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto: ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto: ORDENAR el fraccionamiento del título 439050001029873 con fecha de constitución 01/03/2021 por valor de \$15.000.000, así:

- Por la suma de **\$12.425.416 M/Cte.**, que deberán ser cancelados a la parte ejecutante **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.** identificada con NIT 900341710-9

- Por la suma de **\$ 2.574.584 M/Cte.**, que deberán ser reintegrados al demandado **OLIVER PEÑA CABRERA** con C.C. 17650143.

Sexto: ORDENAR el pago a favor de la parte demandada, **OLIVER PEÑA CABRERA** con C.C. 17650143 del siguiente depósito judicial:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001032938	07/04/2021	\$ 425.521,41

Séptimo: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –
Huila*

se realizara a la persona autorizada en el portal, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos De identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Octavo: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente decisión solicitada por las partes.

Noveno: Sin lugar a condena en costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

Décimo: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA VARGAS ESCALANTE.
DEMANDADO: MIGUEL JACOB TORRES DUARTE.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2021-00194.00

Neiva Huila, 15 de abril de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte demandante, coadyuvada por la demandante y el demandado, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **MARIA ALEJANDRA VARGAS ESCALANTE con C.C. 1.080.185.209**, contra **MIGUEL JACOB TORRES DUARTE con C.C. 79.820.158**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta.

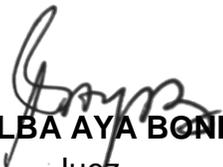
SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **MIGUEL JACOB TORRES DUARTE con C.C. 79.820.158**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	EDINSON JOSE ÁLVAREZ ARANGO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00272 00

ASUNTO:

La señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** actuando en nombre propio presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **EDINSON JOSE ÁLVAREZ ARANGO** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con C.C. 26.593.987 contra el señor **EDINSON JOSE ÁLVAREZ ARANGO** con C.C. 1.042.446.998, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$11.420.000.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio No. 01 objeto de recaudo, exigible el 16 de agosto del 2020.

2.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 17 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8°



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificado con C.C. 26.593.987., para que actúe como ejecutante en causa propia dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ULTRAHUILCA
DEMANDADO	MARINA DE LA CRUZ TRIANA CASTELLANOS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00276 00

Habiéndose presentado en debida forma la demanda se advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se librá el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO- ULTRAHUILCA** con Nit. 891100673-9, contra **MARINA DE LA CRUZ TRIANA CASTELLANOS** con C.C. 36162623, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 11280794:

1.- Por la suma de **\$275.676 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 18 de septiembre de 2020, más los intereses de mora desde el 19 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1. Por la suma de **\$56.459 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 19 de agosto de 2020 al 18 de septiembre de 2020.

2.- Por la suma de **\$ 281.442 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 18 de octubre de 2020, más los intereses de mora desde el 19 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.1. Por la suma de **\$ 50.693 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 19 de septiembre de 2020 al 18 de octubre de 2020.

3.- Por la suma de **\$ 287.329 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 18 de noviembre de 2020, más los intereses de mora desde el 19 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

3.1. Por la suma de \$ **44.806 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 19 de octubre de 2020 al 18 de noviembre de 2020.

4.- Por la suma de \$ **293.339 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 18 de diciembre de 2020, más los intereses de mora desde el 19 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.1. Por la suma de \$ **38.796 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 19 de noviembre de 2020 al 18 de diciembre de 2020.

5.- Por la suma de \$ **299.475 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 18 de enero de 2021, más los intereses de mora desde el 19 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.1. Por la suma de \$ **32.660 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 19 de diciembre de 2020 al 18 de enero de 2021.

6.- Por la suma de \$ **305.740 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 18 de febrero de 2021, más los intereses de mora desde el 19 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.1. Por la suma de \$ **26.395 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 19 de enero de 2021 al 18 de febrero de 2021.

7.- Por la suma de \$ **312.135 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 18 de marzo de 2021, más los intereses de mora desde el 19 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.1. Por la suma de \$ **20.000 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 19 de febrero de 2021 al 18 de marzo de 2021.

8.- Por la suma de \$ **312.135 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 18 de abril de 2021, más los intereses de mora desde el 19 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.1. Por la suma de \$ **20.000 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 19 de febrero de 2021 al 18 de marzo de 2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

9.- Por la suma de \$ 644.006 M/Cte., por concepto de capital acelerado del respectivo pagaré.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 11113970:

1.- Por la suma de \$2.207.679 M/Cte., correspondiente al capital e intereses corrientes pactados en el pagaré que venció el 31 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 01 de enero de 2021 hasta que el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA identificada con C.C. 55.063.957 y T.P. 190470 como endosataria para el cobro judicial dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA CADEFIHUILA LTDA
DEMANDADO	MARÍA NURY ROCHA IQUINAS y ROCHA IQUINAS TELMA AIDEN
RADICADO	41001 4189 007 2021 00280 00

Habiéndose presentado en debida forma la demanda se advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA “CADEFIHUILA LTDA”** con Nit. 891.100.296-5, contra **MARÍA NURY ROCHA IQUINAS** con C.C. 52.372.748 y **ROCHA IQUINAS TELMA AIDEN** con C.C. 52.412.837, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 79834896:

a. Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS \$ 954.160 M/Cte.**, correspondiente al capital del pagaré que venció el 20 de junio de 2020, más los intereses de mora desde el 21 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR identificada con C.C. 36.306.164 y T.P. 282.450 como endosataria para el cobro judicial dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	HUGO JAVIER SEGURA HERNANDEZ Y DARINEL PADILLA DELGADO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00284 00

Habiéndose presentado en debida forma la demanda se advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”** con Nit. 891100656-3, contra **HUGO JAVIER SEGURA HERNÁNDEZ** con C.C. 10.388.191 y **DARINEL PADILLA DELGADO** con C.C. 1.096.195.771, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 141257:

a. Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS \$9´408.665 M/Cte.**, correspondiente al capital del pagaré que venció el 5 de noviembre de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Por la suma de **UN MILLÓN NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS \$1.009.676 M/Cte.**, por concepto de interés remuneratorio pactado.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8°



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR identificada con C.C. 36.306.164 y T.P. 282.450 como endosataria para el cobro judicial dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO MENDEZ REYES
DEMANDADO	MARÍA MERY BORRERO ROJAS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00287 00

ASUNTO:

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- No se aportó número de identificación clara de las partes, por cuanto se indica el mismo para la parte ejecutante y ejecutada, yendo en contravía a lo establecido en el numeral 2do del art. 82 CGP.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que de cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; indicando el correo electrónico de las entidades a las que se deben dirigir los oficios de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	INGRID DANIELA TRUJILLO PIPICANO y ANGEL CAMILO VARGAS PIPICANO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00290 00

Habiéndose presentado en debida forma la demanda se advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”** con Nit. 891100656-3, contra **INGRID DANIELA TRUJILLO PIPICANO** con CC 1.083.926.919 y **ANGEL CAMILO VARGAS PIPICANO** con C.C. 1.075.313.032, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 133447:

1.- Por la suma de **\$ 250.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de noviembre de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1. Por el valor de los intereses corrientes pactados en el pagaré, de la misma cuota causado entre el 06 de octubre de 2020 al 05 de noviembre de 2020.

2.- Por la suma de **\$ 250.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de diciembre de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.1. Por el valor de los intereses corrientes pactados en el pagaré, de la misma cuota causado entre el 06 de noviembre de 2020 al 05 de diciembre de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

3.- Por la suma de \$ **250.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de enero de 2021, más los intereses de mora desde el 06 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.1. Por el valor de los intereses corrientes pactados en el pagaré, de la misma cuota causado entre el 06 de diciembre de 2020 al 05 de enero de 2021.

4.- Por la suma de \$ **250.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de febrero de 2021, más los intereses de mora desde el 06 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.1. Por el valor de los intereses corrientes pactados en el pagaré, de la misma cuota causado entre el 06 de enero de 2021 al 05 de febrero de 2021.

5.- Por la suma de \$ **250.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de marzo de 2021, más los intereses de mora desde el 06 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.1. Por el valor de los intereses corrientes pactados en el pagaré, de la misma cuota causado entre el 06 de febrero de 2021 al 05 de marzo de 2021.

6.- Por la suma de \$ **5.000.000 M/Cte.**, por concepto de saldo insoluto del referido pagaré, más los intereses de mora fijados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YENNY LORENA SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

BELTRAN identificada con C.C. 26.422.027 y T.P 187561 como apoderada de la parte actora en el presente asunto, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	CRISTIAN HUMBERTO VELASCO ARTUNDUAGA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00297 00

Habiéndose presentado en debida forma la demanda se advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se librá el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** con Nit. 800.037.800-8, contra **CRISTIAN HUMBERTO VELASCO ARTUNDUAGA** con C.C. 1.072.292.599, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 039056110003760:

a. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS \$ 8.946.785 M/Cte.**, correspondiente al capital del pagaré que venció el 5 de marzo de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de marzo de 2020, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL OCHENTA PESOS \$1.160.084 M/Cte.**, por concepto de interés corrientes generados del 06 de febrero de 2020 al 05 de marzo de 2020.

c. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS \$43.610 M/Cte.**, por concepto de seguro y otros.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ADUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO identificado con C.C. 7.700.692 y T.P. 129.493 como apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RAMIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO VILLAQUIRAN CASANOVA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00301 00

ASUNTO:

RAMIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ actuando en nombre propio presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **DIEGO FERNANDO VILLAQUIRAN CASANOVA** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **RAMIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** con C.C. 1.075.265.799 contra el señor **DIEGO FERNANDO VILLAQUIRAN CASANOVA** con C.C. 1.075.264.483, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **SEIS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$6.300.000.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio No. 01 objeto de recaudo, exigible el 13 de julio del 2019.
- 2.- Por concepto de intereses corrientes pactados en la letra de cambio generados del 13 de mayo de 2019 al 13 de julio de 2019
- 3.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 14 de julio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al señor **RAMIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** identificado con C.C. 1.075.265.799, para que actúe en causa propia dentro del presente asunto

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA
CAPITAL "CAPITALCOOP".
Demandado: LUZ SOCORRO MEDINA DE BAUTISTA.
Radicación: 41.001.41.89.007-2021-00304.00

Neiva - Huila, 15 de abril de 2021.

ASUNTO:

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de éste asunto; empero, se advierte por este Despacho que la demanda presenta la siguiente inconsistencia:

- No hay claridad en el endoso enunciado por parte del representante legal de la Cooperativa y la entidad Promotora Capital S.A.S, tal y como se evidencia en el título objeto de recaudo.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la misma, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

Primero: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NBR CRÉDITOS BOTERO S.A.S.
DEMANDADO	JHOELIS CARPIO MACHADO, BRYAN JAVIER SOQUE HENAO y DANIEL EDUARDO PERDOMO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00305 00

ASUNTO:

NBR CRÉDITOS BOTERO S.A.S. por medio de su representante legal NORBEY BOTERO RAMÍREZ con C.c. 7.558.453 y actuando mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JHOELIS CARPIO MACHADO, BRYAN JAVIER SOQUE HENAO** y **DANIEL EDUARDO PERDOMO** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **NBR CRÉDITOS BOTERO S.A.S.** con NIT 900.332.818-7 contra los señores **JHOELIS CARPIO MACHADO** con CC 53.050.540, **BRYAN JAVIER SOQUE HENAO** con CC 1.075.301.125 y **DANIEL EDUARDO PERDOMO** con C.C 1.075.252.034, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.920.000.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 14 de agosto del 2020.

2.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 15 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CÉSAR GRANADOS CALDERÓN** identificado con C.C. 91.519.146 y T.P. 229.649, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante dentro del presente, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00308.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO(S)	GERARDO MATTA DIAZ
FECHA	15 de abril de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA con NIT. 891.180.008-2**, en contra de **GERARDO MATTA DIAZ con C.C. 93.421.655**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA con NIT. 891.180.008-2** y en contra de **GERARDO MATTA DIAZ con C.C. 93.421.655**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré Nro. GF1-123270:**

1.- Por la suma de **\$152.136.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **15-11-2019**.

1.1.- Por los **intereses corrientes**, liquidados a la tasa de interés pactada desde el **16-10-2019** hasta el **15-11-2019**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16-11-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

2.- Por la suma de **\$154.813.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **15-12-2019**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2.1.- Por los **intereses corrientes**, liquidados a la tasa de interés pactada desde el **16-11-2019** hasta el **15-12-2019**.

2.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16-12-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

3.- Por la suma de **\$157.537.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **15-01-2020**.

3.1.- Por los **intereses corrientes**, liquidados a la tasa de interés pactada desde el **16-12-2019** hasta el **15-01-2020**.

3.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16-01-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

4.- Por la suma de **\$160.308.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **15-02-2020**.

4.1.- Por los **intereses corrientes**, liquidados a la tasa de interés pactada desde el **16-01-2020** hasta el **15-02-2020**.

4.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16-02-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

5.- Por la suma de **\$163.129.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **15-03-2020**.

5.1.- Por los **intereses corrientes**, liquidados a la tasa de interés pactada desde el **16-02-2020** hasta el **15-03-2020**.

5.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16-03-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

6.- Por la suma de **\$165.999.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **15-04-2020**.

6.1.- Por los **intereses corrientes**, liquidados a la tasa de interés pactada desde el **16-03-2020** hasta el **15-04-2020**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16-04-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

7.- Por la suma de **\$168.920.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **15-05-2020**.

7.1.- Por los **intereses corrientes**, liquidados a la tasa de interés pactada desde el **16-04-2020** hasta el **15-05-2020**.

7.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16-05-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

8.- Por la suma de **\$171.891.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **15-06-2020**.

8.1.- Por los **intereses corrientes**, liquidados a la tasa de interés pactada desde el **16-05-2020** hasta el **15-06-2020**.

8.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16-06-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

9.- Por la suma de **\$174.916.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **15-07-2020**.

9.1.- Por los **intereses corrientes**, liquidados a la tasa de interés pactada desde el **16-06-2020** hasta el **15-07-2020**.

9.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16-07-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

10.- Por la suma de **\$177.993.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **15-08-2020**.

10.1.- Por los **intereses corrientes**, liquidados a la tasa de interés pactada desde el **16-07-2020** hasta el **15-08-2020**.

10.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16-08-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

11.- Por la suma de **\$181.124.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **15-09-2020**.

11.1.- Por los **intereses corrientes**, liquidados a la tasa de interés pactada desde el **16-08-2020** hasta el **15-09-2020**.

11.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16-09-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

12.- Por la suma de **\$184.312.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **15-10-2020**.

12.1.- Por los **intereses corrientes**, liquidados a la tasa de interés pactada desde el **16-09-2020** hasta el **15-10-2020**.

12.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16-10-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

13.- Por la suma de **\$139.024.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **15-11-2020**.

13.1.- Por los **intereses corrientes**, liquidados a la tasa de interés pactada desde el **16-10-2020** hasta el **15-11-2020**.

13.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16-11-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

adjuntase copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS**, identificado(a) con C.C. 1.075.213.317 y T.P. 227.654 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,




ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	DUBERNEY LOPEZ MARTÍNEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00310 00

ASUNTO:

La señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** actuando en nombre propio presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **DUBERNEY LOPEZ MARTÍNEZ** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con C.C. 26.593.987 contra el señor **DUBERNEY LOPEZ MARTÍNEZ** con C.C. 1.006.487.303, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 01 de abril del 2021.
- 2.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 02 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con C.C. 26.593.987., para que actúe como ejecutante en causa propia dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: FELIX ANTONIO CAMPO RAMON.
Demandado: YOVANNY ALBERTO QUIROS ESTRADA.
Radicación: 41-001-41-89-007-2021-00312-00

Neiva - Huila, 15 de abril de 2021.

Asunto:

Luego de efectuar el análisis preliminar de la presente demanda ejecutivo singular de mínima cuantía, promovida por **FELIX ANTONIO CAMPO RAMON**, en contra de **YOVANNY ALBERTO QUIROS ESTRADA**; observa este Despacho, que carece de competencia para asumir su conocimiento y trámite, como quiera que, de las pretensiones (capital e intereses) se desprende una cuantía superior a la establecida por el artículo 25 del Código General del Proceso; es por ello que, ésta Agencia Judicial procederá a rechazar de plano la presente demanda, y en consecuencia, se remitirá al **Juez Civil Municipal de Neiva (H)**, siendo éste el competente para resolver sobre éste asunto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

Primero: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva instaurada por **FELIX ANTONIO CAMPO RAMON**, en contra de **YOVANNY ALBERTO QUIROS ESTRADA** por competencia.

Segundo: REMITIR la demanda junto con todos los anexos al **Juez Civil Municipal de Neiva (H)**.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN DAVID FERREIRA PRADA
DEMANDADO	ÁLVARO OSORIO ÁLVAREZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00313 00

ASUNTO:

JUAN DAVID FERREIRA PRADA actuando en nombre propio presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **ÁLVARO OSORIO ÁLVAREZ** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se librára el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **JUAN DAVID FERREIRA PRADA** identificado con C.C. 1.077.870.053 contra el señor **ÁLVARO OSORIO ÁLVAREZ** con C.C. 12121275, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 25 de marzo del 2021.

2.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 26 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **220.000.00 M/ Cte** por concepto de intereses de plazo pactados y generados del 25 de abril de 2020 al 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8°



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER a la señora **JUAN DAVID FERREIRA PRADA** identificado con C.C. 1.077.870.053, para que actúe como ejecutante en causa propia dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: NBR CRÉDITOS BOTERO S.A.S.
Demandado: JOSE YESID QUESADA ZAPARA Y
AMPARO LASSO DIAZ.
Radicación: 41.001.41.89.007-2021-00316.00

Neiva - Huila, 15 de abril de 2021.

ASUNTO:

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de éste asunto; empero, se advierte por este Despacho que la demanda presenta la siguiente inconsistencia:

- Dentro de la presente demanda no se evidencia el poder judicial a que hace referencia el abogado Cesar A. Granados Calderón, incumpliendo así lo establecido en el artículo 74 y 82 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la misma, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

Primero: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: MARIA DEL PILAR CASTRO CARDONA.
Demandado: MEDICOS LABORALES S.A.S.
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00320.00

Neiva – Huila, 15 de abril de 2021.

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de este asunto; empero, se advierte por parte de este Despacho, que el demandante incumplió el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no demostró el envío a través de medio electrónico de la demanda y sus anexos hacia el demandado.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **MARIA DEL PILAR SERRATO MATTA**, titular de C.C. No. 1.075.270.305, y portador(a) de la T.P. 324.443, del C.S.J para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00323.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL.
DEMANDADO(S)	LUIS HUMBERTO SALAZAR MORENO Y LUZ AMPARO RAMIREZ BASTIDAS.
FECHA	15 de abril de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **LUIS HUMBERTO SALAZAR MORENO Y LUZ AMPARO RAMIREZ BASTIDAS**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001 y artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **un (1) certificado** suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de (la) **CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. **800.058.267-1** y en contra de **LUIS HUMBERTO SALAZAR MORENO con C.C. 19.173.043 Y LUZ AMPARO RAMIREZ BASTIDAS con C.C. 30.066.612**, por las siguientes sumas de dinero:

A. RESPECTO A LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN:

1.- Por el valor de **\$169.487.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **octubre de 2020**.

1.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/11/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

2.- Por el valor de **\$224.888.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **noviembre de 2020**.

2.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/12/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

3.- Por el valor de **\$224.888.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **diciembre de 2020**.

3.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/01/2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

4.- Por el valor de **\$224.888.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **enero de 2021**.

4.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/02/2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

5.- Por el valor de **\$224.888.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **febrero de 2021**.

5.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/03/2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

6.- Por el valor de **\$224.888.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **marzo de 2021**.

6.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/04/2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

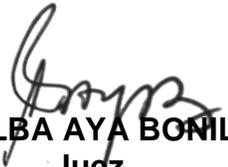
TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** con C.C. 80.098.712 y TP 158.455 del CSJ, para que actúen en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00326.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	ANA LUZ PARRA DE LARA.
DEMANDADO(S)	LINA MARIA CASTRO SANCHEZ
FECHA	15 de abril de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **ANA LUZ PARRA DE LARA con C.C. 55.055.472**, en contra de **LINA MARIA CASTRO SANCHEZ con C.C. 36.303.182**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ANA LUZ PARRA DE LARA con C.C. 55.055.472** y en contra de **LINA MARIA CASTRO SANCHEZ con C.C. 36.303.182**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Acta de conciliación de fecha 11-06-2019:

1.- Por el valor de **\$50.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **30-06-2019**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01-07-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

2.- Por el valor de **\$50.000.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **30-07-2019**.

2.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **31-07-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

3.- Por el valor de **\$50.000.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **30-08-2019**.

3.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **31-08-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

4.- Por el valor de **\$50.000.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **30-09-2019**.

4.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01-10-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

5.- Por el valor de **\$50.000.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **30-10-2019**.

5.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **31-10-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

6.- Por el valor de **\$50.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **30-11-2019**.

6.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01-12-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

7.- Por el valor de **\$50.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **30-12-2019**.

7.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **31-12-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

8.- Por el valor de **\$50.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **30-01-2020**.

8.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **31-01-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

9.- Por el valor de **\$50.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **29-02-2020**.

9.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01-03-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

10.- Por el valor de **\$50.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **30-03-2020**.

10.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **31-03-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

11.- Por el valor de **\$50.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **30-04-2020**.

11.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01-05-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

12.- Por el valor de **\$50.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **30-05-2020**.

12.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **31-05-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

13.- Por el valor de **\$50.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **30-06-2020**.

13.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01-07-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

14.- Por el valor de **\$50.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **30-07-2020**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

14.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **31-07-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

15.- Por el valor de **\$50.000.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **30-08-2020**.

15.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **31-08-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

16.- Por el valor de **\$50.000.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **30-09-2020**.

15.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01-10-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

17.- Por el valor de **\$50.000.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **30-10-2020**.

17.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **31-10-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

18.- Por el valor de **\$50.000.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **30-11-2020**.

18.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01-12-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

19.- Por el valor de **\$50.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **30-12-2020**.

19.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **31-12-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

20.- Por el valor de **\$50.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **30-01-2020**.

20.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **31-01-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al estudiante **DANIEL FELIPE MANCHOLA RICO**, identificado(a) con C.C. 1.080.297.353 y I.D 20142129895 Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SONIA CECILIA MAYORCA GARCES.
Demandado: JAKELINE SOLANO JACOBO Y
CRISTIAN FERNANDO SOLANO JACOBO.
Radicación: 41-001-41-89-007-2021-00329-00

Neiva - Huila, 15 de abril de 2021.

ASUNTO

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de éste asunto; empero, se advierte por este Despacho que la demanda presenta la siguiente inconsistencia:

- El recibo de pago y/o cancelación del servicio de Alcanos de Colombia de fecha 08-01-2021 se encuentra se encuentra ilegible.
- Las pretensiones de la demanda no se encuentran de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 579 del 2020, como quiera que cobra intereses moratorios sobre unas cuotas de administración siendo estas exentas durante la vigencia de dicha normatividad.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

Primero: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

Segundo.- RECONOCER personería al abogado **JOSE FELIPE VARGAS SILVA**, identificado con C.C. 1.075.293.341 y T.P. 17.271 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-